



International Coffee Organization
Organización Internacional del Café
Organização Internacional do Café
Organisation Internationale du Café

ICC Resolución No. 437

27 mayo 2008
Original: inglés

C

Consejo Internacional del Café
100º período de sesiones
19 – 23 mayo 2008
Londres, Inglaterra

Resolución Número 437

APROBADA EN LA SEXTA SESIÓN PLENARIA,
23 MAYO 2008

Restablecimiento de los derechos de voto de Nicaragua

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ,

CONSIDERANDO:

Que en el párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio Internacional del Café de 2001 se estipula que si algún Miembro no pagare su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta Ejecutiva, hasta que haya abonado dicha contribución;

Que al 1 de octubre de 2007 Nicaragua tenía pendientes de pago contribuciones que ascienden a £116.438 por lo que respecta a 2007/08 y anteriores ejercicios;

Que Nicaragua ha presentado una propuesta de pago de adeudos que figura en el documento WP-Finance 55/08 (que se adjunta), y ha pagado £91.324,92 en febrero de 2008, en concepto de pago total del primer plazo establecido en el programa propuesto, y pago parcial de ulteriores plazos; y

Que, en atención al compromiso asumido por Nicaragua de pagar sus adeudos con arreglo al plan de plazos que se indica en el documento WP-Finance 55/08, se estima procedente restablecer sus derechos de voto,

RESUELVE:

1. Permitir que Nicaragua pague sus contribuciones pendientes al Presupuesto Administrativo para el ejercicio económico 2006/07 y anteriores ejercicios en dos plazos anuales de £7.746.71 cada uno, pagaderos a partir de marzo de 2009.
2. Restablecer con efecto inmediato los derechos de voto de Nicaragua mientras se cumpla el programa de pagos estipulado en el párrafo precedente y se paguen las futuras contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 del Convenio de 2001.
3. Que la presente Resolución no servirá de precedente por lo que respecta a la exoneración de obligaciones relativas a las contribuciones pagaderas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 25 del Convenio de 2001.
4. Encargar al Director Ejecutivo que tenga al tanto a la Junta Ejecutiva por lo que respecta a la observancia por parte de Nicaragua de las disposiciones del párrafo 1 de la presente Resolución.